



RECURSO DE REVISIÓN: 737/2020.

RECURRENTE: [REDACTED]

Y [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y [REDACTED]

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 737/2020, interpuesto por [REDACTED]

a través de su representante legal, en contra de la sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente 972/2019; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] Y [REDACTED], a través de su representante legal, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"a) La invalidez de la determinación que constituye denegación de justicia contenida en el inciso A) del punto TERCERO del acuerdo de fecha 22 de junio de 2019, dictado dentro del expediente número P.A./DGAJ/62/2015, a través del cual ilegalmente y dificultando el acceso a la efectiva tutela jurisdiccional desechó las pruebas testimoniales marcadas con los números 1, 10, 13 y 17 del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 23 de julio del presente año..."

b) La invalidez de la determinación que constituye denegación de justicia contenida en el inciso A) del punto TERCERO del acuerdo de fecha 22 de junio de 2019, dictado dentro del expediente número P.A./DGAJ/62/2015, a través del cual ilegalmente mutiló el derecho de la parte actora de acceso a la efectiva tutela jurisdiccional y desechó las pruebas marcadas con los números 2, 3, 4, 9, 12, 14, 15, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del escrito de ofrecimiento de pruebas De fecha 23 de julio del presente año...

c) La invalidez de la determinación que constituye denegación de justicia contenida en el inciso A) del punto TERCERO del acuerdo de fecha 22 de junio de 2019, dictado dentro del expediente número P.A./DGAJ/62/2015, a través del cual en forma ilegal desechó las pruebas marcadas con los números 5, 6, 7, 8 y 30 del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 23 de julio del presente año...

d) La invalidez de cualesquier acto expreso o tácito que provenga de las determinaciones a que se refieren los incisos A), B) y C)..." (Sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, en el sentido de decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de origen; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, [REDACTED] Y [REDACTED] a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, dictada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **972/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido y ordenó su registro con el número de expediente **972/2019**, designando como Ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Mediante autos de uno de octubre de dos mil veinte y treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de los terceros interesados para desahogar la vista ordenada en el recurso de revisión **972/2019**.

6.- A través del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el expediente administrativo del juicio **972/2019**, que fuera remitido por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, para substanciar el recurso de revisión **737/2020**; en consecuencia, se ordenó turnar el asunto al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como los diversos 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **737/2020**, es procedente en contra de la sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, emitida por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **972/2019**, en términos del artículo 285, *fracción III* del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de origen.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por *la parte actora*, parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos *230 fracción I*, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios del recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA. A través de la sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, decretó el SOBRESEIMIENTO del juicio, en virtud de lo siguiente:

"TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, resulta preferente su estudio, ya sea de oficio o a petición de parte y, al tomar en consideración que la autoridad demandada propuso en su escrito de contestación de demanda, las contenidas en los artículos 267 fracciones V y VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, al tomar en consideración que las Salas de éste Tribunal de Justicia Administrativa, tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento y, al proceder de oficio al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II, con relación al 229 fracción II del Código Adjetivo

Administrativo, ésta Séptima Sala Regional advierte que se actualizan las mismas, en consecuencia, se procede a su estudio.

(...)

Ahora bien, contrario a lo antes señalado, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, de particulares de imposible reparación en un distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

Por otro lado, no se debe perder de vista que atendiendo a la causa de pedir y a la suplencia de la queja derivadas de lo hecho valer por el actor en el escrito de demanda, se corrobora que el acto impugnado en el juicio administrativo que nos ocupa, se hizo consistir en el acuerdo de veintidós de julio del dos mil diecinueve, en su punto tercero, incisos A), B) y C), dictado dentro del expediente número P.A./DGAJ/62/2015, a través del cual fueron desechados los diversos medios probatorios que ofreciera el hoy actor en su escrito de veinticuatro (SIC) de julio del dos mil diecinueve, documental pública que obra a fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y tres del expediente formado con motivo del acto impugnado.

Como se advierte de actuaciones, el acto impugnado se trata de un acto administrativo de trámite, el cual se hizo consistir en un acuerdo dictado dentro del expediente número P.A./DGAJ/62/2015, a través del cual la autoridad demandada desechó los diversos medios probatorios que ofreciera el demandante en dicho procedimiento administrativo, por consiguiente, esta Sala Regional llega a la conclusión de que el acto impugnado no afecta derechos del demandante de imposible reparación, pues aún no se ha emitido la resolución administrativa en el procedimiento administrativo número P.A./DGAJ/62/2015, que pongan fin a tal procedimiento, por lo que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en estudio.

En tales circunstancias, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 267 fracción IV del Código Adjetivo Administrativo, por lo que se decreta el sobreseimiento del juicio administrativo en estudio, en términos del artículo 268 fracción II con relación al 229 fracción II del Código de la materia.

Al haberse decretado la improcedencia y el sobreseimiento del juicio administrativo que nos ocupa, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional se abstiene de analizar los conceptos de invalidez propuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, por ser el sobreseimiento una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada.

(...)" (sic)

SEXTO. En el escrito de recurso de revisión, la revisionista sostiene esencialmente que la sentencia recurrida es contraria a derecho en virtud de lo siguiente:

- ✓ Que al decretar el sobreseimiento del juicio se niega el acceso a la justicia quebrantando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el ordinal 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Que el A quo dejó de observar que los actos impugnados consisten en el desechamiento de pruebas, los cuales le causan una afectación, siendo así que se actualiza el supuesto de procedencia del juicio previsto en la fracción II del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto son actos de trámite cuya afectación es de imposible reparación.
- ✓ Que el acto impugnado fue emitido en el expediente P.A./DGAJ/62/2015 y que corresponde a un acuerdo en que se desecha la base probatoria, la cual es trascendente en dicho procedimiento administrativo.



A juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, los planteamientos en disenso son infundados, ya que el acto impugnado consiste en una determinación emitida dentro del procedimiento administrativo mediante la cual se inadmite una prueba ofertada por la defensa del actor, siendo que se trata de un acto intraprocesal que no tiene ejecución de imposible reparación, ya que no impide el ejercicio actual y real de un derecho sustantivo, sino constituye una violación a las leyes del procedimiento que debe hacerse valer vía juicio administrativo en contra de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo P.A./DGAJ/62/2015.

El derecho del gobernado a ofrecer pruebas dentro del procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es consecuente con el derecho humano a una defensa adecuada y el marco conceptual que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos ha construido en torno al derecho de debido proceso, el cual ha sido recogido por el constituyente en relación al derecho a una defensa adecuada como elemento esencial de los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Resulta ilustrativo el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2015591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el **acceso a la tutela jurisdiccional** como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que,

al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

En relación al debido proceso, resulta pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", consistente en: a) la notificación del inicio del procedimiento, b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, c) la oportunidad de alegar y d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la impugnación de la misma. Esto así, de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



Ahora bien, tal como lo advirtió el A quo, el acto impugnado consiste en el **acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la base probatoria identificada con los numerales 1, 10, 13 y 17; 2, 3, 4, 9, 12, 14, 15, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31; 5, 6, 7, 8 y 30 del escrito de ofrecimiento de pruebas de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que fuera presentado en la oficialía de partes de la autoridad demandada el veinticuatro de julio de la misma anualidad. (*Acuerdo visible a fojas cuatrocientos sesenta y nueve a la cuatrocientos setenta y tres*).

Así, si el desechamiento de pruebas en el procedimiento administrativo podría traer como consecuencia el dictado de una sentencia adversa al accionante, lo cierto es que esa circunstancia no ocasiona un acto de imposible reparación ya que [REDACTED] Y [REDACTED] podría impugnar vía juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo P.A./DGAJ/62/2015, máxime que también existe la posibilidad de que obtenga una resolución favorable a sus intereses.

Robustece lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2019536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: II.3o.P.57 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2662
Tipo: Aislada

DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. En el artículo 113 de la Ley de Amparo se faculta al juzgador para desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y –de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– por "manifiesto" se entiende lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Aunado a ello, debe tenerse la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en cada caso concreto, de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Asimismo, en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la diversa fracción V –en sentido contrario– del artículo 107, ambos de la ley de la materia, se establece que los actos emitidos durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto, cuando afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, cuya afectación no puede ser reparada aun obteniendo sentencia favorable; lo que excluye la procedencia del amparo indirecto cuando sólo se afecten derechos adjetivos, aun cuando dicha afectación pudiera considerarse en grado predominante o superior. **En estas circunstancias, cuando se reclame una determinación emitida en la etapa de juicio oral mediante la cual se inadmita una prueba ofertada por la defensa, el amparo indirecto es improcedente, en virtud de que se trata de un acto intraprocésal que no tiene ejecución de imposible reparación, pues no impide el ejercicio actual y real de un derecho sustantivo, al contrario, ese acto constituye una violación a las leyes del procedimiento,** en términos

del artículo 173, apartado B, fracción X, de la Ley de Amparo, que establece, por un lado, que las violaciones procesales (como es el acto reclamado) deben ser impugnadas en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, de ser ésta desfavorable a los intereses del quejoso y, por otro, dispuso que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, entre otras, cuando no se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, como lo reclamado en el caso.

(...)"

En este sentido, no se debe perder de vista que los acuerdos sólo afectan a las partes en grado predominante o superior y los acuerdos que causen agravio que no pueda repararse, o cuando su irreparabilidad se genera con la sola ejecución del acto, lo cual no acontecen en el caso en concreto. Esto así, pues el acuerdo a través del cual se desechan las pruebas en un juicio administrativo, por sí mismo no causa una situación de irreparabilidad o imposible reparación, además, dicho acuerdo sólo produce efectos intraprocesales, que no pueden ser considerados como de imposible reparación, toda vez que sus consecuencias podrían no repercutir en el propio procedimiento, de obtenerse una resolución definitiva favorable.

Sin que lo anterior trastoque el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y debido proceso, porque la ley prevé que en contra de la resolución definitiva que pone fin al procedimiento administrativo procede el juicio contencioso administrativo, por violaciones cometidas en las mismas o durante el mismo procedimiento, esto así de acuerdo con el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala:

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;"

Entonces, se tiene que el **acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecinueve**, constituye un acuerdo de desechamiento de pruebas, cuyo cuestionamiento de ilegalidad o ilegalidad recae en el ámbito de violación a las leyes del procedimiento y, por tanto, la violación procedimental debe hacerse valer vía juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento administrativo P.A./DGAJ/62/2015. Esto así, en tanto las violaciones a la garantía del debido proceso en que se encuentra inmerso el derecho de audiencia que comprende el ofrecimiento de pruebas, pueden ser subsanadas a través de la reposición del procedimiento en términos de los artículos 273 fracción VII y 274, fracción III del Código de Procedimientos, los cuales señalan:

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

(...)



VII. Los puntos resolutive, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

"Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

(...)

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;"

En este tenor, el **acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la base probatoria identificada con los numerales 1, 10, 13 y 17; 2, 3, 4, 9, 12, 14, 15, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31; 5, 6, 7, 8 y 30 del escrito de ofrecimiento de pruebas de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, **NO es susceptible de impugnación vía juicio administrativo por no constituir un acto que afecte derechos del accionante de imposible reparación del accionante.**

Sin que la convicción a la que arribó el A quo y esta Sala Superior trastoque las garantías de acceso a la justicia y debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que aún no se ha dictado la resolución definitiva en el procedimiento administrativo P.A./DGAJ/62/2015 de tal forma que existe la posibilidad de que la accionante obtenga un fallo definitivo favorable, o bien, en caso contrario, subsiste su derecho para hacer valer la violación procesal que alega respecto del acuerdo impugnado, mediante la promoción del juicio contencioso en contra de la resolución definitiva, instancia en la que existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento en el caso de que el citado acuerdo de desechamiento de pruebas haya afectado los derechos del particular y que trascienda al sentido de la resolución.

Se apoya lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2000637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.10 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1891

Tipo: Aislada

PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). El desechamiento y admisión de pruebas son, por regla general, reclamables junto con la sentencia definitiva en el juicio de amparo directo, pues no concurren circunstancias de irreparabilidad trascendentes en el procedimiento, que dependan para el dictado de la sentencia o para asegurar la continuación del trámite del juicio natural. Este criterio debe seguir rigiendo, salvo casos específicos, en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de México,

pues las reglas a seguir para la procedencia del juicio de garantías, hasta este momento, siguen siendo las mismas; consecuentemente, contra la resolución que admite o desecha pruebas documentales en la audiencia intermedia es improcedente el amparo indirecto, pues además de que no constituye un acto de ejecución irreparable, el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México prevé que procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo alguna violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiera trascendido al sentido de la resolución, de modo que mediante la promoción del recurso ordinario respectivo el quejoso tiene la posibilidad de reparar dicha violación en una instancia ulterior si es que tal proceder trasciende al resultado del fallo, lo que implica que no desaparece la posibilidad de obtener un fallo definitivo favorable.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones ésta Primera Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **972/2019**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de *cuatro de agosto de dos mil veinte*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **972/2019**, por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **972/2019** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como al Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.



EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del *recurso de revisión 737/2020*, dictada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

